

**RESOLUCIONES DE LA
DIRECCION GENERAL
DE LOS REGISTROS Y
DEL NOTARIADO**

Dirección General de los Registros y del Notariado

RESOLUCION DE 25 DE MAYO DE 1948

Expediente de dominio.

A fin de acreditar la propiedad de un solar sito en Miranda de Ebro, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles promovió, ante el Juzgado de Primera Instancia de la misma localidad, expediente de dominio, que, tramitado de acuerdo con las prescripciones legales, se ultimó por auto en que el proveyente resolvía de conformidad con la petición de la RENFE.

Presentado un testimonio del referido expediente de dominio en el Registro de la Propiedad, fué calificado al tenor siguiente: "Denegada la instrucción que se solicita por aparecer inscrita la finca a que se refiere a nombre de la Compañía del Ferrocarril Tudela-Bilbao, como excedente que resulta después de cubiertas las necesidades de la construcción y, por lo tanto, pasar al dominio particular de la Compañía; y estar por ello exenta del rescate por el Estado, en virtud de lo dispuesto en el apartado c) de la Base 2.^a de la Ley de 24 de enero de 1941, cuyo precepto se alega como título de adquisición en el expediente de referencia. Y estimándose Insubsanable tal defecto, no procede tomar anotación preventiva."

Interpuesto recurso gubernativo contra la calificación anterior, en solicitud de que se declarase que procedía inscribir los terrnos indicados a favor de la Red, se alegó, en esencia: Que al desaparecer la Compañía Tudela-Bilbao, por fusión con la del Norte, pasaron a ésta las concesiones y todos los bienes que aquélla poseía, incluso los terrenos de referencia; que por Ley de 27 de febrero de 1943 se modificó el rescate acordado por la de 24 de enero de 1941, de ordenación ferroviaria, y substituyó las anualidades establecidas en ésta, por canje con Deuda del Estado de todas las acciones y obligaciones de las Compañías Norte y M. Z. A., que se disolvieron, encarnándose su representación en una Comisión Administradora creada por Orden de 5 de abril de 1943. Que la Compañía del Norte, y luego la Red, tuvieron la quieta y pacífica posesión de los terrenos de que se trata, ejerciendo sobre ellos actos de dominio, y que la tesis del Registrador de que los mismos no pudieron ser rescatados por el Estado, por lo dispuesto en la Base 2.^a de la Ley de 24 de enero de 1941, carece de fundamento porque estimado por el Juez el Título como bastante el Registrador no podía contradecir tal declaración.

El Registrador afirmó, en defensa de su calificación, que en el Registro aparece que la transferencia de la concesión de la Compañía Tudela-Bilbao a favor de la del Norte tuvo lugar por Título de venta y no por fusión de ambas Compañías, como se dice en el recurso; que no consta si fué incluida en la venta la finca objeto del expediente, toda vez que continúa inscrita a nombre de la Compañía Tudela-Bilbao, pero que puede presumirse su adquisición por la Compañía del Norte, porque en el expediente se ha acreditado la posesión por la misma, a título de dueño, durante

cerca de setenta años; que la certificación expedida por el Registrador el 10 de abril de 1945 prueba que la finca quedó exceptuada del rescate por el Estado como terreno declarado sobrante y que pasó al dominio particular de la Compañía; que conforme a la Ley de 27 de febrero de 1943 tales terrenos están afectos a las obligaciones de la Compañía, como bienes de dominio privado; y que, si bien las resoluciones judiciales no están sometidas en cuanto a su fondo a la calificación registral, cabe denegar la inscripción cuando del Registro surgen obstáculos que se oponen a su ejecución.

El Presidente de la Audiencia dictó auto estimando recurso gubernativo, fundándose en consideraciones análogas alegadas por el recurrente, insistiendo en que el testimonio de la resolución judicial en que se declara justificado el dominio está sustraído a la calificación registral.

Y la Dirección General confirma el auto apelado, vistas las Leyes de 24 de enero de 1941 y 27 de febrero de 1943, los artículos 18, 201 y 202 de la Ley Hipotecaria, 99, 100, 273, 274, 275, 276, 277, 282 y 284 del Reglamento Hipotecario, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1910 y las resoluciones de 28 de noviembre de 1904, 24 de febrero de 1905, 16 de noviembre de 1923, 17 de julio de 1935 y 18 de enero de 1939.

En los considerandos se hacen las siguientes declaraciones:

a) *Que la significación y valor del Título en nuestro sistema hipotecario han motivado que la Ley Hipotecaria de 1869 regulase las informaciones de dominio, de tan discutida naturaleza jurídica, como medio para que los titulares de fincas que careciesen de uno que eficazmente acreditase su derecho pudieran obtenerlo como base para practicar la correspondiente inscripción en el Registro.*

b) *Que las facultades calificadoras del Registrador, y respecto de los documentos judiciales, no le autorizan para examinar el fondo de los asuntos ni los fundamentos de las resoluciones, porque con ello realizaría una revisión de los expedientes cuya declaración es de la privativa incumbencia y responsabilidad del Juez, tanto más cuanto que el auto dictado no obsta para que se pueda incoar juicio contradictorio por cualquier persona que estime lesionado su derecho, conforme al artículo 284 del Reglamento Hipotecario.*

RESOLUCION DE 3 DE JUNIO DE 1948

Denominación y razón social en las Compañías de responsabilidad limitada.

En escritura de 9 de mayo de 1947 se constituyó una Sociedad de responsabilidad limitada cuya firma giraría bajo la razón "Compañía Auxiliar de Suministros, S. L." y cuya firma social estaría constituida de la denominación de la Compañía seguida de la habitual del firmante y su cargo en la entidad.

Presentado en el Registro Mercantil de Huelva, causó la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento, en el que aparecen confundidos los conceptos denominación y razón social, porque, careciendo de ésta la Sociedad que por él se constituye, el proceder a su

inscripción de manera voluntaria y no impuesta sujetaría al Registrador a una segura responsabilidad disciplinaria por infracción manifiesta del artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil, y a una posible responsabilidad civil si, como es de temer, se provoca por ello una competencia ilícita, caso de que exista otra Sociedad de igual denominación, lo que, de momento, no es posible saber por no existir el Registro central de Sociedades limitadas. No se solicitó ni procede tomar anotación preventiva."

Intentada la revocación de esta nota—y, en su caso, interpuesto el recurso gubernativo ante la Dirección—, se alegaron, en esencia, los argumentos siguientes: Que en las Sociedades de responsabilidad limitada no funciona la exigencia del artículo 122 del Código de Comercio; que a falta de una reglamentación positiva, la doctrina les impone exclusivamente el requisito de que aparezca claramente limitada la responsabilidad en la denominación, la cual debe estimarse en el presente caso como razón social; y que ello está de acuerdo con la doctrina de la Dirección General y la de las legislaciones extranjeras.

Por su parte, el Registrador mercantil insiste en mantener su nota calificadora, fundándose también en opiniones doctrinales que, como el proyecto de reforma del Código de Comercio del año 1926, abogan por la exigencia, en las Sociedades limitadas, de una razón social, criterio impuesto por el artículo 108 del Reglamento de Registro Mercantil, alegando también el principio de legalidad contenido en el 59 y el de responsabilidad del 224.

La Dirección General de los Registros—vistos los artículos 117, 119, 125, 126, 145, 147, 151 y 152 del Código de Comercio; los 108, 120, 121 y 122 del Reglamento del Registro Mercantil; 4, 10, 196, 199, 201, 202 y concordantes del Estatuto de la Propiedad intelectual y las resoluciones de 11 de agosto de 1943, 15 de enero de 1945, 10 de mayo de 1946 y 21 de marzo de 1947—revoca la nota calificadora y declara:

A) *Que la falta de una específica y positiva regulación de las Sociedades limitadas en el Derecho español inclina a la práctica notarial a incluir las indistintamente entre las de tipo personalista o capitalista con predominio de las notas o características a una u otra.*

B) *Ello impide que se exija inexcusablemente una razón social sin más base que la indicación concedida en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil.*

C) *Que la moderna doctrina anglosajona y el Código civil italiano de 1942, al superar el sistema germánico y el latino, imponen una denominación y no una razón social a las Sociedades de responsabilidad limitada; y*

D) *Que a los interesados corresponde prevenirse contra la competencia ilícita acogiéndose al régimen del Registro de la propiedad industrial o por otros medios idóneos.*

RESOLUCION DE 16 DE JUNIO DE 1948

Recursos gubernativos contra inscripciones practicadas.

Inscrita en el Registro Mercantil el acta de la Junta general de una Sociedad limitada, en la que se acordó la remoción de los cuatro gestores escriturarios y la creación de una Comisión de tres miembros que los sus-

tituyese, se interpone recurso contra dicha inscripción, alegando la infracción de normas estatutarias y de los artículos 66, 74 y 75 del Reglamento del Registro Mercantil y del 1.258 del Código civil.

Mantenida la calificación por el Registrador Mercantil, fundándose en que con arreglo al Reglamento de la Institución los recursos gubernativos proceden contra las notas que suspendan o nieguen la inscripción, pero nunca cuando se ha practicado ésta, lo cual hace imposible la reforma de la calificación y la subsiguiente interposición del recurso, sin perjuicio de que los interesados puedan entablar el procedimiento judicial correspondiente; que por estar los asientos practicados en el Registro bajo la salvaguardia de los Tribunales, sólo éstos pueden decidir sobre su modificación o cancelación.

La Dirección General, vistos los artículos 19, 59, 65, 66 y 76 del Reglamento del Registro Mercantil, resuelve confirmar el acuerdo apelado, sentando doctrina de conformidad con lo alegado por el Registrador.

RESOLUCION DE 6 DE JULIO DE 1948

Suspensión de procedimientos de adjudicación.

Seguido juicio ejecutivo ante el Juzgado núm. 3 de Sevilla por don J. R. G., en rebeldía de don J. y don R. J. C., sobre el cobro de un crédito hipotecario, se dictó sentencia de remate el 12 de octubre de 1932, que quedó firme; y declarada desierta la subasta por falta de licitadores en 13 de septiembre de 1933, se dictó auto el 15 de octubre de 1937, adjudicándose la finca al acreedor por cuenta de las responsabilidades a que estaba afecto; elevado testimonio en 23 de octubre de 1937, fué suspendida la inscripción, y presentada nuevamente a calificación fué objeto de la siguiente nota:

“Denegada la inscripción del testimonio del auto de adjudicación librado el 23 de octubre de 1937, por haber sido dictado dicho auto dentro del plazo de suspensión de actuaciones judiciales establecido por los Decretos-Leyes de 1.º de diciembre de 1936 y 21 de septiembre de 1937 y por resultar de este otro testimonio que se acompaña que no tuvo lugar el levantamiento de la suspensión con los requisitos que determina el artículo 1.º del Decreto citado en primer lugar, cuyo defecto se considera insubsanable.”

Interpuesto recurso contra la calificación registral, se alegó fundamentalmente que la interpretación de los preceptos legales es de exclusiva competencia de los Tribunales, sin que los Registradores puedan revisarla ni examinar los fundamentos de las resoluciones dictadas por aquéllos, cualquiera que sea la fecha y el momento preciso en que se produjeran, y que el Registrador, en el presente caso, no podía oponerse a la inscripción sino en vista de obstáculos nacidos de los Libros Hipotecarios, que en este caso no se dan.

El Registrador alegó en defensa de su nota que el contenido de los artículos 1.º, 3.º y 5.º del Decreto-Ley de 1.º de diciembre de 1936, cuyo vigor fué ampliado por otro Decreto-Ley de 21 de septiembre de 1937; afirma, asimismo, que los requisitos exigidos para el levantamiento de la suspensión ordenada por estos preceptos no aparecen cumplidos en el asunto que motivó el auto de adjudicación, y que esta suspensión puede decirse que establece una verdadera prohibición legal de enajenar bienes inmuebles en procedimiento judicial que debe también producir sus efectos en el Registro.

El Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, declarando inscribible el testimonio del auto de adjudicación, fundándose en consideraciones parecidas a las alegadas por el recurrente; y el Registrador, al apelar contra la resolución presidencial, insiste en que el Tribunal que dictó aquélla carecía de competencia por estar suspendida su facultad conforme a los Decretos-Leyes citados; por otra parte, la resolución de 19 de agosto de 1908 establece que la facultad excepcional de calificar la competencia judicial ha de aplicarse con todo rigor en el caso en que por precepto legal o por motivos de orden público la decisión trasciende de la esfera privada de la competencia a la pública de la jurisdicción,

Y la Dirección General, vistos los artículos 18 de la Ley Hipotecaria, 99 de su Reglamento, 2.º de la Ley de Organización del Poder Judicial, los Decretos-Leyes de 1.º de diciembre de 1936 y 21 de septiembre de 1937 y las resoluciones de 19 de agosto de 1919, 25 de mayo de 1938 y 29 de marzo de 1944, revoca el auto apelado, estableciendo la siguiente doctrina:

a) *Que cuando la Ley limita o suspende, en atención a circunstancias excepcionales, la jurisdicción que confiere a los Tribunales, el Registrador, como los demás funcionarios, tiene el deber de observar tal limitación para no incurrir en responsabilidad al cumplir un mandato que infrinja manifiesta y terminantemente una norma jurídica.*

b) *Que en la citada legislación excepcional no pueden coexistir la prohibición de celebrar subastas y la autorización para efectuar adjudicaciones de fincas, mucho menos en un procedimiento que se celebró sin licitadores en 1933, adjudicándose en 1937, precisamente después de que el Poder público había adoptado las medidas prohibitivas.*

c) *Que no puede negarse a los Registradores la facultad de apreciar si la jurisdicción está limitada o suspendida en virtud de preceptos legales categóricos y concretos.*

Arturo GALLARDO RUEDA
Letrado del Ministerio de Justicia
y Registrador de la Propiedad.